



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1934/2023/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1938/2023/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los números de folios **300540323000118 y 300540323000119**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Acumulación	3
III. Procedencia y Procedibilidad	4
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitudes de acceso a la información. El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos solicitudes de información ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas¹, generándose los folios **300540323000118 y 300540323000119**, en las que requirió:

...

300540323000118

Contratos otorgados a Manuel Díaz Méndez en el periodo comprendido de Enero de 2019 a Julio de 2023 (sic).

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

300540323000119

CONTRATOS OTORGADOS A MANUEL DÍAZ MÉNDEZ EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2019 A JULIO DE 2023 (sic).

...

2. **Respuestas.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los recursos de revisión.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/1934/2023/III e IVAI-REV/1938/2023/II. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III y II para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable al expediente IVAI-REV/1934/2023/III.** El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que únicamente fueran agregadas en autos del expediente, en razón de que estas ya son del conocimiento del recurrente al haberse documentado la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente".

7. **Contestación de la autoridad responsable al expediente IVAI-REV/1938/2023/II.** El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Acumulación

10. Procede la acumulación del expediente **IVAI-REV/1938/2023/II** al diverso **IVAI-REV/1934/2023/III**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de agravios y pretensiones.

11. Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.⁴

12. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

III. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁵ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁶, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
16. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁷. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁵ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁶ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión (...)

⁷ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

19. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como a continuación se muestra:

FOLIOS	OFICIOS
300540323000118	<p>Oficio SIOP/UT/0395/2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio SIOP/UT/0337/2023, de fecha veinte de julio del presente año, signado por la misma Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a las áreas competentes, con el que se les solicitó llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en esa área a su digno cargo a fin de localizar la información solicitada, oficio SIOP-DGCCYCE/4006/2023, de fecha quince de agosto del presente año, suscrito por el Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, con el que da atención a su solicitud, oficio SIOP/DGCCYCE-SC/0995/2023 de fecha once de agosto del presente año, suscrito por la Subdirectora de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, con el que da respuesta a su petición, oficio SIOP-RGCCZN/0878/2023 de fecha siete de agosto del presente año, suscrito por el Residente General de Construcción de Carreteras Zona Norte, con el que da respuesta a su petición, oficio SIOP/DGCCYCE-RGCCZC/0770/2023, de fecha nueve de agosto del presente año, suscrito por el Residente General de Construcción de Carreteras Zona Centro, con el que da respuesta a su petición, oficio SIOP-RGCCZS/00741/2023, de fecha nueve de agosto del presente año, suscrito por el Residente General, con el que da respuesta a su petición, oficio DGCOP/2311/2023, de fecha diecisiete de agosto del presente año, suscrito por el Director General de Construcción de Obras Públicas, con el que da respuesta a su petición, oficio DGPPPCCE/1843/2023, de fecha once de agosto del presente año, suscrito por el Director General, con el que da respuesta a su petición, oficio SIOP/DGPPPOP/1122/2023, de fecha siete de agosto del presente año, suscrito por el Director General, con el que da respuesta a su petición, y oficio DGTyDVC/0288/2023, de fecha treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el Director General de Telecomunicaciones y Desarrollo de Vías de Comunicación, con el que da respuesta a su petición.</p>
300540323000119	<p>Oficio SIOP/UT/0396/2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio SIOP/UT/0338/2023, de fecha veinte de julio del presente año, signado por la misma Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a las áreas competentes, con el que se les solicitó llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en esa área a su digno cargo a fin de localizar la información solicitada, oficio SIOP-DGCCYCE/4007/2023, de fecha quince de agosto del presente año, suscrito por el Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, con el que da atención a su solicitud, oficio SIOP/DGCCYCE-SC/1000/2023 de fecha catorce de agosto del presente año, suscrito por la Subdirectora de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, con el que da respuesta a su petición, oficio SIOP-RGCCZN/0915/2023 de fecha once de agosto del presente año, suscrito por el Residente General de Construcción de Carreteras Zona Norte, con el que da respuesta a su petición, oficio SIOP/DGCCYCE-RGCCZC/0771/2023, de fecha nueve de agosto del presente año, suscrito por el Residente General de Construcción de Carreteras Zona Centro, con el que da respuesta a su petición, oficio SIOP-RGCCZS/00742/2023, de fecha nueve de agosto del presente año, suscrito por el Residente General, con el que da respuesta a su petición, oficio DGCOP/2312/2023, de fecha diecisiete de agosto del presente año, suscrito por el Director General de Construcción de Obras Públicas, con el que da respuesta a su petición, oficio DGPPPCCE/1844/2023, de fecha once de agosto del presente año, suscrito por el Director General, con el que da respuesta a su petición, oficio SIOP/DGPPPOP/1121/2023, de fecha siete de agosto del presente año, suscrito por el Director General, con el que da respuesta a su petición, y oficio DGTyDVC/0289/2023, de fecha treinta y uno de julio del presente año, suscrito por el Director General de Telecomunicaciones y Desarrollo de Vías de Comunicación, con el que da respuesta a su petición.</p>

7

20. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

FOLIOS Y EXPEDIENTES	AGRAVIOS
<p>300540323000118 IVAI-REV/1934/2023/III</p>	<p><i>El motivo es por que en su informe recibido, se menciona que no se encuentra ningún contrato a la persona física Manuel Díaz Méndez, misma que esa información solicito sea corroborada, adjuntando en documento Pdf del fallo que se otorgó a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Pública en Licitación pública a la empresa DUSKHA, S.A. DE C.V., con nombre de contratista o proveedor: Manuel Díaz Méndez; registro SIOP-OP-PF-037/2022-DGCCYCE por la cantidad de \$21,909,974.34 con fecha 01/07/2022 - 30/09/2022.</i></p>
<p>300540323000119 IVAI-REV/1938/2023/II</p>	<p><i>Especifico y agrego la Razón Social de la empresa, DUSKHA SA DE CV; Registro Federal de Contribuyentes: DUS170113RB1. Propiedad del Sr. Manuel Díaz Méndez. Para que tenga a bien corroborar la información que me brindó, del fallo otorgado en el No. SIOP-OP-PF-037/2022-DGCCYCE a través de licitación pública nacional, así mismo solicito añadir la cantidad del monto total de la obra. Gracias</i></p>

22. **Contestación de la autoridad responsable.** El seis y siete de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo lo siguiente:

FOLIOS Y EXPEDIENTES	OFICIOS
<p>300540323000118 IVAI-REV/1934/2023/III</p>	<p><i>Oficio SIOP/UT/0461/2023 y anexos de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el SIOP/UT/0444/2023, de fecha treinta de agosto del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde se le dio vista al Director General de Construcción, Caminos y Carreteras Estatales, del Recurso de Revisión, para otorgar atención al mismo, y oficio SIOP-DGCCYCE/4422/2023, de fecha cinco de septiembre del año en curso, signado por el Director General de Construcción, Caminos y Carreteras Estatales, otorgo respuesta en forma de acuerdo a lo expuesto en los agravios.</i></p>
<p>300540323000119 IVAI-REV/1938/2023/II</p>	<p><i>Oficio SIOP/UT/0462/2023 y anexos de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el SIOP/UT/0456/2023, de fecha cuatro de septiembre del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde se le dio vista al Director General de Construcción, Caminos y Carreteras Estatales, del Recurso de Revisión, para otorgar atención al mismo, y oficio SIOP-DGCCYCE/4439/2023, de fecha seis de septiembre del año en curso, signado por el Director General de Construcción, Caminos y Carreteras Estatales, otorgo respuesta en forma de acuerdo a lo expuesto en los agravios.</i></p>

23. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

24. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

25. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

26. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

27. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

28. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al **Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, la Subdirectora de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, el Residente General de Construcción de Carreteras Zona Norte, el Residente General de Construcción de Carreteras Zona Centro, el Residente General, el Director General de Construcción de Obras Públicas, el Director General, el Director General y el Director General de Telecomunicaciones y Desarrollo de Vías de Comunicación**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó diversos oficios, quienes rindieron sus informes correspondientes en atención a sus atribuciones, áreas que resulta competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con el numeral 4, 30, 31, 34, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.

29. Ante tal tesitura, se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) *Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.*
- 2) *Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.*
- 3) *Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.*

30. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el titular de la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. d

31. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información que no corresponde con lo solicitado.

• **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

32. En primer término, tenemos que lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

33. Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información petitionada en el presente asunto se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...
Artículo 15. *Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...
XXVIII. *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
2. *Los nombres de los participantes o invitados;*
3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
4. *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

...

34. Ahora bien, es preciso aclarar que para el análisis de las constancias que obran en el expediente **IVAI-REV/1934/2023/III y su acumulado IVAI-REV/1938/2023/II**, se advierte que las documentales son iguales, por lo que evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resolverá en conjunto.
35. Hecha esta salvedad, tenemos que el particular requirió a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, los Contratos otorgados a Manuel Díaz Méndez en el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a julio de dos mil veintitrés.
36. Por lo que, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
37. Se tiene que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado respondió por conducto del Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, la Subdirectora de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, el Residente General de Construcción de Carreteras Zona Norte, el Residente General de Construcción de Carreteras Zona Centro, el Residente General, el Director General de Construcción de Obras Públicas, el Director General, el Director General y el Director General de Telecomunicaciones y Desarrollo de Vías de Comunicación, mediante los oficios ya mencionado en el párrafo dieciocho de esta resolución, **quienes cada uno de ellos informan que después de haber realizado la búsqueda dentro de los archivos y bases de las áreas en cuestión, no se cuenta con registro de contratos de obra celebrados con la persona física que se desprende de la solicitud.**

38. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión donde señala que: *no se encuentra ningún contrato a la persona física Manuel Díaz Méndez, misma que esa información solicito sea corroborada, adjuntando en documento PDF del fallo que se otorgó a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas en Licitación pública a la empresa DUSKHA, S.A. DE C.V., con nombre de contratista o proveedor: Manuel Díaz Méndez; registro SIOP-OP-PF-037/2022-DGCCYCE por la cantidad de \$21,909,974.34 con fecha 01/07/2022 - 30/09/2022, agravio que es **infundado**, ya que derivado del contrato remitido por el recurrente donde se advierte una persona moral DUSKHA, S.A. DE C.V.*

39. Por lo que, el sujeto obligado en aras de maximizar el derecho de acceso del particular, realizo la búsqueda, y comparación en medios de impugnación, a través del Director General de Construcción de Caminos y carreteras Estatales, informando que:

Al respecto, con fundamento en los artículos 45, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 1, 9 fracción I, 132, 134, 143, 145, 252, 257, 258 y 261 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIP) y 4, 23 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz; se ratifica que *Manuel Díaz Méndez* como "Persona Física" no cuenta con contratos de obra asignados durante el periodo que refiere la solicitud; sin embargo, el contrato número SIOP-OP-PF-037/2022-DGCCYCE sí fue adjudicado a la Persona Moral *DUSKHA, S.A. de C.V.*, siendo representada por *Manuel Díaz Méndez* en su carácter de *Administrador Único*. Por lo anterior se da atención al recurso de revisión en comentario.

Cabe señalar que, como parte de las obligaciones en materia de transparencia de este sujeto obligado y por tratarse de información de interés público, la información referente a los contratos de obra pública de esta Dependencia (incluyendo el citado contrato), se encuentra publicado en el sitio web de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, en la fracción XXVIII anexo A, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave; así como en el portal de esta Secretaría en el apartado de Transparencia, mismos que se relacionan a continuación:

- Hipervínculos de consulta:

- Información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia:

<http://tinyurl.com/2xo8hkf6>

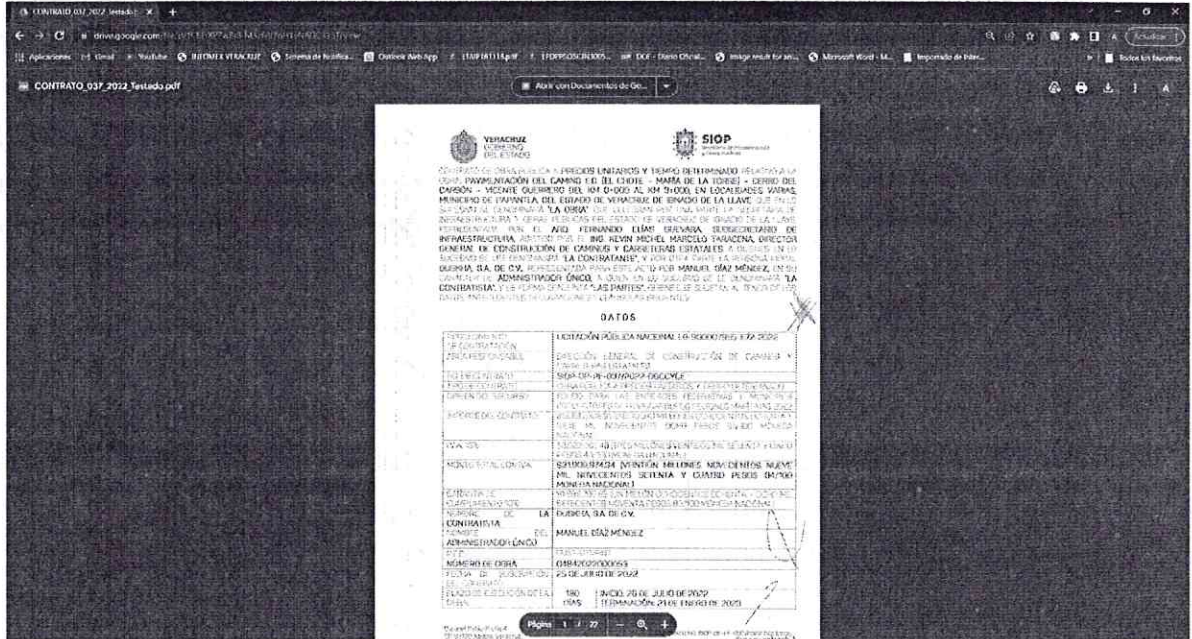
Contrato de obra SIOP-OP-PF-037/2022-DGCCYCE

<https://drive.google.com/file/d/1CBIVXPZwBr8-M3vfi8f7qH19NAGC39qT/view>

- Portal SIOP

<http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/lo-930007995-e72-2022/>

40. Siendo entonces que, en razón de ello el Comisionado Ponente determino verificar dichos vínculos electrónicos, con la finalidad de determinar si este corresponde a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, mismo que se observa lo siguiente:



41. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁹

42. Visto lo anterior, este cuerpo colegiado considera que **no le asiste la razón** a la recurrente en el agravio manifestado. Toda vez, que el C. Manuel Diaz Mendoza como persona física no cuenta con contratos de obra asignadas durante el periodo que refieren en la solicitud, sin embargo, el contrato número SIOP-OP-PF-037/2022-DGCCYCE, si fue adjuntado a la persona moral DUSKHA, S.A. DE C.V., siendo representada por Manuel Diaz Mendoza en su carácter de Administrador Único.

43. En este sentido, derivado de lo señalado en el artículo 36 fracción I y II del Reglamento de la Ley De Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que cita:

...
Previo a la firma del contrato, el licitante a quien se le haya adjudicado el mismo deberá presentar, para su cotejo, original o copia certificada de los siguientes documentos:

I. Tratándose de persona moral, testimonio de la escritura pública en la que conste que fue constituida conforme a las leyes mexicanas y que tiene su domicilio en el territorio nacional, o

II. Tratándose de persona física, copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización respectiva, expedida por la autoridad competente, así como la documentación con la que acredite tener su domicilio legal en el territorio nacional.

...

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

44. Bajo esa tesitura, cabe recalcar que el C. Manuel Díaz Mendoza tiene la calidad de Administrador Único dentro del contrato número SIOP-OP-PF-037/2022-DGCCYCE adjuntado a la persona moral DUSKHA, S.A. DE C.V.

DATOS

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN:	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-930007995-E72-2022	
ÁREA RESPONSABLE:	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES	
Nº. DE CONTRATO:	SIOP-OP-PF-037/2022-DGCCYCE	
TIPO DE CONTRATO:	OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO	
ORIGEN DEL RECURSO:	FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS REGIONES MARÍTIMAS 2022	
IMPORTE DEL CONTRATO:	\$18,887,908.91 [DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL]	
I.V.A. 16%:	\$3,022,065.43 [TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL SFSENTA Y CINCO PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL]	
MONTO TOTAL CON IVA:	\$21,909,974.34 [VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL]	
GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO 10%:	\$1,888,790.89 [UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL]	
NOMBRE DE LA CONTRATISTA:	DUSKHA, S.A. DE C.V.	
NOMBRE DEL ADMINISTRADOR ÚNICO:	MANUEL DÍAZ MÉNDEZ	
R.F.C.:	DUS170113RB1	
NÚMERO DE OBRA:	04842022000053	
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	25 DE JULIO DE 2022	
PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:	180 DÍAS	INICIO: 26 DE JULIO DE 2022 TERMINACIÓN: 21 DE ENERO DE 2023

45. Por otro en ambos expedientes en cuestión, respecto a la parte de los alegatos del inconforme en el que expresa **“Solicito una copia certificada con únicamente dicha información solicitada, que a la Persona Moral DUSKHA, S.A. de C. V., siendo representada por Manuel Díaz Méndez en su carácter de Administrador Único. es a quien se adjudicó el contrato número SIOP-OP-PF-037/2022- DGCCYCE. Para que me sea enviada a mi correo electrónico... Ya que lo necesito con fecha reciente. Muchas gracias.”**, se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

46. Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

47. Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en la solicitud inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

48. Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

49. Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información adicional expuesta en su agravio.

50. Por todo lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

51. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

ct

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹⁰. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

52. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.
53. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

54. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, deben confirmarse las respuestas inicialmente otorgadas por la autoridad responsable.
55. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

56. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁰ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente IVAI-REV/1938/2023/II al diverso IVAI-REV/1934/2023/III, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

TERCERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los documentos probatorios para ser enviados a su correo particular que refirió en su escrito de agravios.

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos